

Art. 6º En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquélla con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca, ó mojoneras artificiales, y si hay ó no pendiente algún litigio, sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7º El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito, ó práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

Art. 8º En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno, y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9º La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, ó bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, ó por comparecencia ante un juez de 1ª Instancia ó ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

Art. 10. Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiere el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el solicitante al expediente que tiene que remitir á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Una vez concluidos el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

Art. 13. Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día con título traslativo de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el terreno, á fin de hacer constar que su valor no pasa de doscientos pesos.

II. Diligencias originales ó en copia certificada para comprobar que el terreno se ha poseído diez años por lo menos, ó por un año y un día, y copia del título traslativo de dominio.

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija el artículo 9º de este Reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañados del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar á ese juicio.

Art. 14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que han formado de conformidad con lo que prescribe el presente Reglamento se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15. Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre; y se entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial Mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el terreno y al Agente de Tierras respectivo.

Art. 16. Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación, á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17. No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituida, antes de la expedición del presente Reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPITULO II.

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales, para la fundación de nuevas poblaciones.

Art. 18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población é indicando la extensión de terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitare para el objeto.

Art. 19. Si la solicitud la hiciera una agrupación que residiera ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescrito en el artículo 2º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastros, panteones.

Art. 21. Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el artículo 31 del reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes si los hubiere.

Art. 24. Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25. Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26. Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento, para que se cancele y archive.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Septiembre de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C.....

CUADRO que manifiesta el movimiento que han tenido los terrenos pertenecientes á la Federación, en el periodo de tiempo transcurrido del 1º de Julio de 1892 al 31 de Diciembre de 1896.

FECHAS.	Por adjudicaciones de baldíos.						Por deslindes hechos por Compañías autorizadas.						Por venta de terrenos nacionales.					
	Conforme á la Ley de 20 de Julio de 1888.			Conforme á la Ley de 26 de Marzo de 1894.			Superficie total des-lindada.			Parte que correspondió al Gobierno.			Parte que correspondió á las Compañías.			SUPERFICIE.		
	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Hectaras.	Arsas.	Crs.
De 1º de Julio de 92 á 30 de Junio de 93...	284,235	24	24	5,465,530	66	99	3,663,687	11	88	1,881,843	55	66	74,174	88	58
De 1º de Julio de 93 á 30 de Junio de 94...	219,875	42	61	499,770	33	24	333,180	22	16	166,590	11	08	143,749	61	76
De 1º de Julio de 94 á 30 de Junio de 95...	100,594	08	60	1,076,898	97	32	717,932	64	88	358,966	32	44	114,326	34	94
De 1º de Julio de 95 á 30 de Junio de 96...	28,177	11	84	4,087	86	40	295,274	67	66	196,849	78	44	98,424	89	22	98,159	81	85
De 1º de Julio de 96 á 31 de Dbre. de 96...	26,628	77	28	14,664	63	18	1,398,812	70	87	894,892	12	82	503,920	58	05	196,082	00	40
SUMAS.....	659,510	64	57	18,752	49	58	8,766,287	36	08	5,806,541	89	63	2,959,745	46	45	621,492	67	53

FECHAS.	Por composiciones de de-masías.			Por fraccionamiento y re-parto de ejidos.			Productos percibidos por la Federación.							
	SUPERFICIE.			SUPERFICIE.			Por terrenos baldíos.		Por terrenos nacio-nales.		Por composiciones.		Producto total en créditos de la Deuda pública.	
	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Hectaras.	Arsas.	Crs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	
De 1º de Julio de 92 á 30 de Junio de 93.....	138,237	10	74	16,385	04	89	118,198	65	56,374	80	106,693	10	
De 1º de Julio de 93 á 30 de Junio de 94.....	74,069	02	64	14,108	88	02	57,622	55	119,499	36	40,712	16	
De 1º de Julio de 94 á 30 de Junio de 95.....	61,934	52	96	965	33	61	26,629	23	153,608	64	26,555	85	
De 1º de Julio de 95 á 30 de Junio de 96.....	135,511	21	81	5,826	33	00	13,021	70	101,462	86	45,174	44	
De 1º de Julio de 96 á 31 de Diciembre de 96.....	66,031	82	09	1,695	03	59	21,195	86	139,649	65	39,431	19	
SUMAS.....	473,783	70	24	38,980	63	11	236,667	99	570,495	31	258,566	74	1,065,730	

CUADRO DE LAS COLONIAS EXISTENTES EN LA REPUBLICA.

COLONIAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO.

NOMBRE DE LAS COLONIAS.	LUGAR DE SU UBICACION.		Número de los colonos mexicanos que hay en ellas.	Número de los colonos extranjeros que hay en ellas.	TOTAL.
	DISTRITO ó PARTIDO.	ESTADO.			
Porfirio Díaz.....	Jojutla de Juárez.....	Morelos	294	11	305
Fernández Leal.....	Cholula.....	Puebla.....	8	437	445
Carlos Pacheco.....	Tlatlauqui.....	Idem.....	21	81	102
Manuel González.....	Huatusco.....	Veracruz.....	46	378	424
Diez Gutiérrez.....	Ciudad del Maíz.....	San Luis Potosí.....	283	63	346
Aldana.....	Distrito Federal.....	Distrito Federal.....	21	89	110
Sericicultora.....	Tenancingo.....	México.....	112	112
Tecate.....	Distrito Norte.....	Baja California.....	210	210
La Ascensión.....	Bravos.....	Chihuahua.....	1,218	1,218
San Pablo Hidalgo.....	Jojutla de Juárez.....	Morelos.....	208	208
San Vicente de Juárez.....	Idem.....	Idem.....	128	128
San Rafael Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	278	278
Qiscao.....	Comitán.....	Chiapas.....	40	40
			2,867	1,059	3,926

COLONIAS
FUNDADAS POR COMPAÑIAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

NOMBRES DE LAS COLONIAS	LUGAR DE UBICACION.		ESTADO Ó TERRITORIO.	NOMBRES DE LAS COMPAÑIAS Ó CONCESIONARIOS QUE HAN FUNDADO LAS COLONIAS.			TOTAL.
	DISTRITO Ó PARTIDO.	Colonos mexicanos.		Colonos extranjeros.			
"Oaxaca"	Motetzuma	30	Sonora	114	144	Sres. Juan Fenochio y Emilio Kostoritzky.	
"Vega de San José"	Costa Oriental de Yucatán	177	Yucatán	120	120	Sres. Faustino Martínez y Compañía.	
"Juárez"	Bravos	221	Chihuahua	395	572	Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura.	
"Díaz"	"	87	"	244	331	"	
"Pacheco"	"	46	"	165	211	"	
"Dublán"	"	103	"	103	103	"	
"Ranchos agrícolas"	Monclaya	21	Coahuila	123	144	Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon.	
"Tlahualilo"	Mapimí	21	Durango	103	124	Compañía Agrícola y Colonizadora del Tlahualilo.	
"Metlatoyuca"	Huachinango	21	Puebla	251	251	" de Colonización de Metlatoyuca.	
"Topolobampo"	El Fuerte	66	Sinaloa	66	66	Sr. Mariano García.	
"Mariano"	Guerrero	48	"	48	48	Sr. Andrew J. Stewart.	
"Hidalgo"	Bravos	43	"	43	43	Sr. Mariano García.	
"García"	Ensenada de Todos Santos	89	Baja California	193	282	Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización.	
"Carlos Pacheco"	"	28	"	76	104	Lower California Development Company limited.	
"Romero Rubio"	"	651	"	651	651	Sr. Mariano García.	
"Inominada"	Guerrero	11	Chihuahua	8	19	Sres. Jesús Almada y Hermanos.	
"Navolato"	Culiacán	120	Sinaloa	25	145	North Western Colonization and Improvement Company of Chihuahua.	
"Las Palomas"	Bravos	103	Chihuahua	103	103	Florencio de Noriega, Gerente de la Sociedad "La Sautaña."	
"La Sautaña"	Distrito Norte	1,708	Tamaulipas	2,328	4,036		
	Total	1,708	Total	2,328	4,036		

Ley de 15 de Diciembre de 1883 sobre colonización, y su reglamento de 17 de Julio de 1889, con la circular relativa á la importación de animales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZÁLEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningún caso á dos mil quinientas hectaras, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.